



Número de expediente:
RAA 72/20

Sujeto obligado:
Ayuntamiento de Tepetzotlán del Estado de
Morelos

¿Sobre qué tema se solicitó información?

En relación con lo establecido en el artículo 41, fracciones XXVI a la XXX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de manera desglosada, detallada y pormenorizada, qué acciones se han realizado para darle cumplimiento.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

El sujeto obligado transcribió el contenido de dichas fracciones.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Por la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta impugnada, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva de lo solicitando, debiendo entregar las expresiones documentales que den cuenta de lo solicitado.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintiuno.**

Resolución que **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, requiriendo lo siguiente:

“Información Solicitada:

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 41 fracciones de la XXVI a la XXX de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, desglose y detalle de manera pormenorizada que acciones a realizado específicamente para dar cumplimiento a la ley. Responda de manera ordenada según se le solicita.

Modalidad de Acceso a la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT”

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El seis de febrero de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos respondió la solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

“En atención a su oficio número PM/UT/SI/090/2020, con fecha de recepción 29 de enero del año en curso, que deriva de la solicitud de información con folio 00100120.

Se realiza el siguiente pronunciamiento:

Las acciones realizadas por el presidente municipal con base en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, Fracciones de la XXVI a XXX son las inherentes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;

XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;

XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;

Sin otro particular en tiempo y forma, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

III. Presentación del recurso de revisión. El día nueve de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión promovido por la persona solicitante, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

Respuesta muy ambigua, incompleta. Sujeto obligado no contesta lo que se le solicita, evade respuesta de manera muy imprecisa. Se le pide específicamente que diga que acciones realiza de acuerdo a la ley que se menciona, no que la transcriba. Que entregue la respuesta a la brevedad, en los tiempos que marca la ley.

...”

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/199/2020-II** y brindó el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, para que el sujeto obligado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

remitiera copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó al sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión.

d) Alegatos del sujeto obligado: El once de marzo de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio sin número, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por medio del cual remite los documentos con los que da contestación al recurso de revisión RR/199/2020-II, mismos que se señalan a continuación:

1. Oficio número PMT/OF/0102/2020, de fecha siete de marzo de dos mil veinte, emitido por el Presidente Constitucional de Tepoztlán, Morelos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, por medio del cual informó lo siguiente:

“En atención a su oficio PM/UT/RR/026/2020, de fecha 04 de Marzo del año en curso me permito remitir la siguiente información, en relación al RR/199/2020-II. Solicitud de información 00100120,

Se remite la siguiente información:

Art. 41 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

XXVI.- Recibir a los ciudadanos.

XXVII.- Se otorga la fuerza pública cuando lo soliciten a los órganos electorales.

XXVIII.- Conformando aquellos organismos para el funcionamiento del Ayuntamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

XXIX.- De ser el caso de ampliación presupuestal se solicitaría.

XXX.- Mediante la intervención oportuna para resolver los asuntos que se planteen ante dichos organismos operadores.

...

2. Oficio número PM/UT/RR/026/2020, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitido por el Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, dirigido al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, por medio del cual le turnó la solicitud de información a efecto de que emitiera la respuesta correspondiente.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de marzo de dos mil veinte, el Instituto Local, tuvo por recibido el oficio descrito en el inciso que antecede y tuvo al sujeto obligado ofreciendo pruebas; tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas; y, decretó el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

V. Facultad de atracción. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de la misma fecha, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión número **RR/199/2020-II**, interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VI. Turno. El catorce de octubre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 72/20** al recurso de revisión número **RR/199/2020-II**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 131, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Pero este



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

Instituto realiza el estudio oficioso de todas las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza causal alguna prevista en el artículo en análisis.**

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó el seis de febrero de dos mil veinte la respuesta de mérito, y el recurso de revisión fue interpuesto el día nueve del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo previsto

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto y, en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones IV y V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y por la entrega de información que no corresponde.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que la parte recurrente se haya desistido del recurso o haya fallecido, tampoco se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado ni que hubiera sobrevenido alguna causal de improcedencia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. En la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, una persona requirió al Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, señalando como modalidad preferente de acceso a la información, el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con lo estipulado en el artículo 41, fracciones XXVI a la XXX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de una manera desglosada, detallada y pormenorizada, qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley en comento.

En respuesta, el Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos únicamente transcribió lo contenido en las fracciones XXVI a la XXX, del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, agraviándose por la entrega de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

información incompleta y por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado informó que respecto al artículo 41, fracciones XXVI a la XXX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, había realizado lo siguiente:

“Art. 41 Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

XXVI.- Recibir a los ciudadanos.

XXVII.- Se otorga la fuerza pública cuando lo soliciten a los órganos electorales.

XXVIII.- Conformando aquellos organismos para el funcionamiento del Ayuntamiento.

XXIX.- De ser el caso de ampliación presupuestal se solicitaría.

XXX.- Mediante la intervención oportuna para resolver los asuntos que se planteen ante dichos organismos operadores.”

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/199/2020-II**, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

En primer lugar, debe traerse a colación el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 27 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la presente Ley y demás normativa aplicable.

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

De las constancias que integran el recurso de revisión, se verifica que el particular presentó recurso de revisión, por la entrega de información incompleta; así como por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

En esta tesitura, este **órgano colegiado procede al análisis de forma conjunta de los agravios expresados por el recurrente, a fin de determinar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión**, y resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en razón de los agravios expresados,

Lo anterior, cobra sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es del contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente**

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, en primer término, se debe tomar en cuenta que la particular solicitó información relacionada con el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;

XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;

XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;

XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;...”

Conforme al artículo citado, se puede desprender que se refiere a las facultades y obligaciones con las que cuenta el Presidente Municipal, el cual funge como el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento.

Así, en el caso en concreto y atendiendo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se advierte que el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** toda vez que turnó el requerimiento de información al área competente, esto es, al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos.

Lo anterior se afirma, toda vez que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; normativa y tema de interés de la ahora recurrente, habla de las facultades y obligaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento, área a la que fue turnada la presente solicitud.

Ahora bien, es importante recordar que del citado artículo la recurrente solicitó específicamente de las fracciones XXVI a la XXX, de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; se le informara qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a la Ley de comento.

En respuesta, el sujeto obligado a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, únicamente transcribió lo señalado en la fracciones XXVI a la XXX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos.

Si bien, lo contestado por el sujeto obligado está relacionado con lo solicitado, lo cierto es que no responde a lo requerido por la recurrente, toda vez que se solicitó se le informara qué acciones ha realizado específicamente para dar cumplimiento a dichas fracciones, mas no que se las transcribieran.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

Asimismo, también es evidente que la respuesta inicial está incompleta, ya que únicamente señala lo dispuesto en las fracciones en comento, sin señalar de una manera desglosada, detallada y pormenorizada; las acciones que ha realizado el Presidente del Ayuntamiento para darles cumplimiento.

No pasa desapercibido para este Instituto, que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, tratando de subsanar los agravios de la particular, toda vez que en sus alegatos señaló respecto a las fracciones XXVI a la XXX del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, lo siguiente:

XXVI.- Recibir a los ciudadanos.

XXVII.- Se otorga la fuerza pública cuando lo soliciten a los órganos electorales.

XXVIII.- Conformando aquellos organismos para el funcionamiento del Ayuntamiento.

XXIX.- De ser el caso de ampliación presupuestal se solicitaría.

XXX.- Mediante la intervención oportuna para resolver los asuntos que se planteen ante dichos organismos operadores.

Como se puede observar, el Ayuntamiento de Tepoztlán informó de una manera muy general cómo lleva a cabo el cumplimiento de las fracciones de comento, sin embargo es relevante mencionar que la recurrente fue específica en señalar en su solicitud que quería una respuesta **desglosada, detallada y pormenorizada**; por lo cual la respuesta complementaria no dejó sin materia los agravios.

Bajo este entendido, y en relación a lo anterior, en atención al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 constitucional y que toda autoridad está constreñida a tutelar, debió interpretar la solicitud de acceso, de modo tal que se garantizara el derecho



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

fundamental de acceso a la información del particular, otorgándole a la petición una expresión documental.

Al respecto, resulta conveniente citar, de manera orientadora, el criterio 16/17 emitido por el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En tal virtud, debemos recordar que el objetivo del derecho de acceso a la información pública, es garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En este sentido, cuando un particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.

Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

hacer entrega del mismo al solicitante; ello, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior se afirma, toda vez que aparte de que el sujeto obligado no proporcionó alguna expresión documental que pudiera dar respuesta a lo solicitado, en la información entregada en alegatos, pudo ser más específico, y no sólo señalar en la fracción XXVI que recibe a los ciudadanos, de la fracción XXVII que otorga fuerza pública cuando lo solicitan los órganos electorales, respecto de la fracción XXVIII que conforma aquellos organismos para el funcionamiento del Ayuntamiento, de la fracción XXIX que cuando solicita ampliación presupuestal hace el requerimiento correspondiente y que, respecto a la fracción XXX que interviene a fin de resolver los asuntos que se plantean en las Juntas de Gobierno.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que los agravios de la parte recurrente, fundamentados en las fracciones IV y V del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, resultan **fundados**, en tanto que la respuesta brindada no corresponde con la información que fue solicitada, ya que únicamente se transcribieron las fracciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, referidos por la parte recurrente en su solicitud, aunado a que no se proporcionó documento que diera cuenta de dichas acciones.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo solicitado, debiendo entregar las expresiones documentales que den cuenta de lo requerido.

En caso de que dicha documentación contenga información confidencial, deberá proporcionar versiones públicas, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y los Lineamientos generales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. Así las cosas, en cuanto a la modalidad de entrega de la información se deberá privilegiar la entrega de la información en el formato electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción III, 118 y 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán
Morelos

FOLIO: 0100120

EXPEDIENTE: RAA 72/20

Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los señalados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 72/20, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 27 de abril de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00072/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 27 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES